

**RESOLUCIÓN 16**  
(26 de julio de 2021)

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el día 26 de enero de 2007, matriculada bajo el número 226103-4.
2. Que el día 5 de abril de 2021, mediante radicado número 8075822, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 20 del 5 de abril de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", mediante la cual se designa a los señores CAMILO ALBERTO CRIALES GUTIÉRREZ y ANTONIO RAMÍREZ ZULUAGA, como liquidadores principal y suplente, respectivamente; se revoca el poder general conferido al señor GUSTAVO DE JESUS LONDOÑO PEREZ; se designa al señor CARLOS ANDRES RUA ROA, como revisor fiscal; y se aprueba el cambio de domicilio de la sociedad de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C a la ciudad de Bogotá D.C.
3. Que el 12 de mayo del año en curso, la Cámara de Comercio de Cartagena se abstuvo de registrar el acta antes referida por las siguientes razones:

(...) 01 RAZON: *Previsiones normativas de reuniones por derecho propio son imperativas.*

**EXPLICACION:**

**1.1** *El día 5 de abril de 2021 se presentó ante la Cámara de Comercio de Cartagena bajo el radicado 8075482 a las 10:54 am el extracto del acta 18 del 3 de abril de 2021 correspondiente a una reunión por derecho propio de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", por medio de la cual se designó al liquidador de la sociedad. Posteriormente, el mismo día se recibe a la 1:08 pm el acta 20 del 5 de abril de 2021 correspondiente a una reunión por derecho propio de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION" (radicado del presente asunto), por medio de la cual se designó al liquidador principal y suplente de la sociedad, se revocó poder general, se designó revisor fiscal principal y se cambió el domicilio de la sociedad a la ciudad de Bogotá. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las normas legales vigentes y bajo el entendido, que en esta sociedad no existe regulación estatutaria alguna respecto a las reuniones por derecho propio, por tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en la norma mercantil sobre la materia; en ese sentido, no es posible realizar dos reuniones de dicha naturaleza en una compañía en un mismo año. La Superintendencia de Industria y Comercio al resolver un recurso de apelación en una situación similar a la que se presenta en este caso, en el que se radicarón dos actas que daban cuenta de dos reuniones POR DERECHO PROPIO del mismo año en una misma Compañía, al respecto señaló que "al momento de estudiar y evaluar el caso, ya existía en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio un acta de reunión por derecho propio. Por tal razón, (...) debía abstenerse de inscribir el acta (...) que de acuerdo con su texto correspondía a una reunión ya realizada". Así las cosas, respetando el derecho de turno establecido por la Ley, específicamente teniendo en cuenta el numeral 1.10 del título VIII de la Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el estudio del acta No. 20 del 5 de abril de 2021 se realizó teniendo en cuenta que fue presentada con posterioridad al*

extracto de acta 18 del 3 de abril de 2021, y por ello se concluye que no es posible realizar dos (2) reuniones POR DERECHO PROPIO en una compañía en un mismo año y por ende no es procedente la inscripción de esta acta No. 20 del 5 de abril de 2021.

(Artículo 422 y 433 del Código de Comercio) (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 20667 del 6 de julio de 2007). (Numeral 1.11 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio)

1.2 El artículo 422 del código de comercio, contempla que: "si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad"; así pues, teniendo en cuenta el contenido del acta de la referencia, se puede inferir que la reunión se realizó el 5 de abril de 2021 a las 10.00 am, por tanto no hay constancia alguna ni en los estatutos de la sociedad ni en el acta de la referencia que indique que en esa Compañía los sábados no son hábiles, por lo que el lunes 5 de abril de 2021 no sería el 1er día hábil del mes de abril para esta sociedad, sino el sábado 3 de abril del 2021. Además, se evidencia en el acta que no se dejó expresa constancia que la reunión se realizó en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad; todo lo anterior tal como lo exige el ya citado artículo 422 del Código de Comercio.

(Numeral 1.11 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, art. 163, 422 y 433 del Código de Comercio, Resolución 38135/2014 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio)

#### 02 RAZON: Revocatoria de Poder

EXPLICACION: El poder general otorgado al señor Gustavo de Jesús Londoño Pérez, debe ser revocado por el mismo medio y/o formalidad a través del cual se confirió en su momento, es decir, para que el registro de esta decisión pudiera llevarse a cabo, debió presentarse copia de la respectiva escritura pública, ya que en derecho las cosas se deshacen como se hacen. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 898 del código de comercio, la revocatoria del poder contenido en el acta No. 20 del 5 de abril del 2021 es inexistente por el incumplimiento de las solemnidades sustanciales que exige la Ley para su formación.

(art. 74 de la ley 1564 de 2012, art. 4, 13 y 14 del Decreto 960 de 1970, Numeral 1.11 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio)

#### 03 RAZON: Reforma debe reducirse a Escritura Pública

EXPLICACION: De conformidad con el artículo 158 del Código de Comercio: "Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública...", por tanto, la decisión del cambio de domicilio a la ciudad de Bogotá constituye una reforma que debió ser elevada a escritura pública y copia de dicha escritura debió allegarse al registro.

De acuerdo con el numeral 2.1.5.1 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, era necesario que en el acta de solicitud de cambio de domicilio se señalare el número de teléfono del nuevo domicilio de la sociedad.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 898 del código de comercio, la reforma estatutaria contenida en el acta No. 20 del 5 de abril del 2021 es inexistente por el incumplimiento de las solemnidades sustanciales que exige la Ley para su formación.

(Numeral 1.11 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio)

#### 04 RAZON: Quórum deliberatorio.

EXPLICACION: Se verifica incongruencia en la descripción del quorum deliberatorio, toda vez que en el registro consta 5.894.488 acciones suscritas, sin embargo, al validar el

*contenido del acta No. 20 del 5 de abril de 2021 se indicó una cantidad de acciones suscritas presentes que ascienden en total a 7.216.576, lo cual representa un número mayor de acciones suscritas a las que constan en el registro. (...)*

4. Que el día 28 de mayo de 2021, el señor JUAN CARLOS PALACIOS CAMPUZANO, en calidad de representante legal de la sociedad CIUDADELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A. y obrando en su condición de accionista de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", interpuso los recursos de Reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra del acto administrativo de abstención de registro del 12 de mayo de 2021, el cual fue radicado bajo el número 8130353.

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

*(...) . 1. El 5 de abril de 2021 se celebró asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con lo previsto por el artículo 422 del Código de Comercio, en armonía con los artículos 1, 2 y 5 del Decreto 176 del 23 de febrero de 2021 y la Circular 100-000001 del 2 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Sociedades.*

*2. La mencionada acta de asamblea ordinaria de accionistas se presentó ante la Cámara de Comercio de Cartagena para su respectiva inscripción.*

*3. Con asombro se recibe la respuesta de la Cámara de Comercio de Cartagena en la que sostiene que se inscribirá una aparente acta No. 18 de fecha 3 de abril de 2021.*

*4. Con ocasión de lo anterior, la Cámara de Comercio de Cartagena niega la inscripción del acta No. 20 del 5 de abril de 2021. (...)*

*(...) En el presente asunto se presentan varias circunstancias que impedían el registro de la aparente acta No. 18 del 3 de abril de 2021 y ponen de manifiesto que se debió inscribir el acta No. 20 del 5 de abril de 2021, por ser el día 5 el primer día hábil para realizar la Asamblea por derecho propio en la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN. (...)*

*(...) Como viene de verse, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha sido consistente en sostener que las asambleas por derecho propio sólo pueden celebrarse en el evento de que en las oficinas donde funcione la administración se laboren los días sábados<sup>1</sup>, pues de no ser así la asamblea no podrá celebrarse en dicha fecha y en consecuencia será ineficaz y/o inexistente al no realizarse en los términos que establece el 422 del Código de Comercio.*

*En el presente asunto debe destacarse que la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN se encuentra en estado de liquidación desde hace varios años, razón por la que no desarrolla más su objeto social, circunstancia que pone de presente que en la sociedad no se labora los días sábados.*

*Debe agregarse además, que el revisor fiscal de la sociedad estableció mediante un comunicado enviado a los socios de la sociedad que asistiría a la Asamblea por derecho propio que se celebraría el primer día hábil del mes de abril, esto es el 5 de abril de 2021.*

*En este punto es importante destacar, contrario a lo señalado por la Cámara de Comercio que el establecer el día sábado como un día hábil no es una presunción, como equivocadamente lo señaló en su negativa a inscribir el acta No. 20. Por lo tanto no se comparten sus apreciaciones para determinar que el día 3 de abril de 2021 podía celebrarse una reunión por derecho propio, ya que, se insiste al no ser un día laboral en ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN no era posible celebrarse la mencionada reunión; ADICIONALMENTE es importante tener en cuenta que para la misma Cámara de Comercio de Cartagena, el sábado, según se lee de los certificados de existencia y representación legal NO es un DÍA HÁBIL; la presunción, está dada porque en la*

*generalidad el día sábado NO ES día Hábil, debiendo probarse por quién quiere indicarlo, que si lo es, de acuerdo con la estructura laboral de la sociedad.*

*No obstante, lo anterior, y con el fin de demostrar la buena fe y lealtad de los SOCIOS MAYORITARIOS, NOS permitimos informar que: i) Ciudadela Industrial San Juan S.A., mediante comunicación de fecha informó a todos los accionistas y revisor fiscal, que, dado que hay tantas irregularidades realizadas por los socios minoritarios y con el fin de evitar suspicacias, se acudiría el lunes 5 de abril de 2021 a las 10 a.m., con el fin de realizar reunión por derecho propio.*

*Cabe agregar, además, que en la actualidad la sociedad no cuenta con un liquidador, circunstancia que pone de manifiesto la imposibilidad de que en la sociedad labore el día sábado.*

*Circunstancias que examinadas en conjunto permiten advertir que en efecto la reunión celebrada el 3 de abril de 2021, además de constituir un acto de mala fe e inclusive incurrir en conductas de tipo penal, es inexistente toda vez que la aparente reunión no se realizó en los términos que expresamente establece el artículo 422 del Código de Comercio (...)*

*(...) 2. En relación con la inconsistencia frente al quorum que advirtió la Cámara de Comercio es preciso señalar que mediante escritura pública No. 3024 del 5 de septiembre de 2008, se capitalizó el capital social de la sociedad tal y como se puede observar de su lectura y posterior inscripción en el registro mercantil; en virtud de dicho acto de capitalización la CIUDELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A. adquirió el 70.75% del capital social, acto que surte efectos al interior de los accionistas, tal y como se encuentra registrado en el libro de socios que lleva ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN.*

*Sea del caso, que por causas atribuibles al liquidador no se ha gestionado ante la Cámara de Comercio que el certificado quede debidamente actualizado con dicha actuación, sin que esta circunstancia desvirtúe la información consignada en los libros de la sociedad y los efectos que al interior de la sociedad comportan; y que como dice el código de comercio, cumple el requisito de oponibilidad ante los socios. (...)*

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso a los accionistas por intermedio de la sociedad, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
6. Que el traslado se recorrió por parte del señor MAURICIO PARDO OJEDA, como apoderado especial del señor GUSTAVO DE JESUS LONDOÑO PEREZ, quien funge como apoderado general de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", mediante escrito radicado bajo el número 8139186, presentado el día 9 de junio de 2021 en el cual se destaca lo siguiente:

*(...) El recurrente parte de la base que los días sábados NO se labora por parte de la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, lo cual es totalmente equivocado.*

*Para sustentar su decir, el recurrente incurre en varias imprecisiones a saber:*

[1] Con respecto al Revisor Fiscal; Indica el recurrente lo siguiente:

ii) La comunicación anterior, fue respondida por el Revisor en el sentido de indicar que acudiría a la reunión por derecho propio el día lunes 5 de abril de 2021 a las 10 a.m.; con lo cual, obviamente ratificó que para la sociedad el primer día hábil fue el 5 de abril de 2021, como es lógico.

Eso es totalmente falso, pues la respuesta del Revisor Fiscal, aportada por el recurrente claramente indica:

2. Referente a la Asamblea por derecho propio que van a realizar los accionistas de la sociedad en los términos del artículo 422 del Código de Comercio en armonía con los artículos 1, 2 y 5 del Decreto 176 del 23 de febrero de 2021, en el domicilio social de la Compañía ubicado en Carrera 56 No. 7C-39/ Bodega No.3 del Centro Industrial y Empresarial Blockport Barrio Bellavista de la ciudad de Cartagena de Indias, entiendo que me están convocando y confirmo mi asistencia a esta reunión.

NÓTESE QUE EN NINGÚN MOMENTO EL REVISOR FISCAL INDICA QUE NO SE LABORA LOS DÍAS SÁBADOS, PERO ADICIONALMENTE, EL REVISOR FISCAL NO ACUDIÓ A DICHA REUNIÓN.

[2] Con respecto al Ex-Liquidador Camilo Criales: Indica el recurrente lo siguiente:

iii) Igualmente el señor Camilo Criales, quién ha sido liquidador de la sociedad ZILCA -S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que la sociedad no ha laborado nunca, durante su administración en día sábado.

Lo que no indica el recurrente es que el señor CAMILO ALBERTO CRIALES GUTIÉRREZ fue removido de su cargo en Reunión Ordinaria de Asamblea de Accionistas de ZILCA CELEBRADA POR DERECHO PROPIO, la cual se llevó a cabo el primero [1º] de abril de dos mil diecinueve [2.019] contenida en el ACTA # 15, en el punto cuarto [4º] del orden del día se determinó removerlo como liquidador principal e iniciarle acción social de responsabilidad

[3] Con respecto a que los accionistas no han autorizado laborar los días sábados; Indica el recurrente lo siguiente:

iv) De otra parte, los Socios que representan la mayoría de las acciones de la sociedad, en el mismo sentido han suscrito sendas comunicaciones en las que igualmente declaran que nunca han autorizado laborar los días sábados y que tampoco han sido informados por el liquidador, de algún cambio en la política de administración.

Debemos advertir, que una cosa son los accionistas, y otra cosa diferente es la persona jurídica de la cual hacen parte en tal condición sus accionistas.

La sociedad ZILCA S.A. ya en su estado de LIQUIDACIÓN, sigue siendo una persona jurídica totalmente diferente a sus accionistas, mantiene una independencia absoluta, no requiere de autorizaciones para prestar su trabajo, y su administración es totalmente libre de los accionistas.

(...) Para sustentar que efectivamente ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN (antes de su estado de liquidación, y posterior a ella) SÍ LABORABA Y LABORA LOS DÍAS SÁBADOS, con la presente aportamos los siguientes medios probatorios: (...)

7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del Recurso impetrado contra el acto administrativo de abstención de registro del acta No. 20 del 5 de abril de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION".

#### a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas; y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*El registro mercantil se llevará por las Cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.”*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las Cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular descrita, las Cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir; en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (*artículo 897 del Código de Comercio*); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las cámaras de comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro, no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, ha señalado:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo*

*que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre los documentos susceptibles de registro, no está de más señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*“(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”* (subrayado fuera del texto original).

Respecto de este tema, ha habido pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo en la Resolución 21199 de junio 14 de 2019, así:

*(...) El acta que cumpla con las anteriores condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.*

*En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la república.”*

*(...) las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ella y se presumen auténticas, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de esas afirmaciones en ellas contenidas.”*

Por tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la nulidad del documento, deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y abstenerse de proceder con el

registro de un documento en los casos de ineficacias, inexistencias y prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso, conforme lo señalado anteriormente.

Así pues, resulta pertinente precisar que en aras de la seguridad jurídica que deben rodear todas las actuaciones administrativas, la Ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, toda vez que, la regla general, prescribe que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo.

En ese sentido, frente a un posible vicio de nulidad, no le asiste a la cámara de comercio en ejercicio de su control formal la competencia para la declaratoria de la misma, esto en atención al control de legalidad que le corresponde acorde con las instrucciones contenidas en la Ley y las impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, **sí facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro** y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, **cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción** en los registros que llevan estas entidades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del Registro Mercantil y cuando el titular de la información se opone al registro.

#### **b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.**

Teniendo en cuenta que las actuaciones que las cámaras de comercio realizan como entes registrales deben ajustarse a lo dispuesto en las normas aplicables y a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario analizar el numeral 1.11 del Título VIII de esta norma, con respecto a nuestro control de legalidad frente a la abstención de registro y los supuestos a verificar de manera específica respecto de los documentos presentados para registro.

En ese sentido, para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas, en este caso las matriculadas en el registro mercantil; así lo dispuso el artículo 86 del Código de Comercio, en sus numerales 3 y 4, en relación con las funciones de las cámaras de comercio:

*3) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código;*

*4) Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones;*

Ahora bien, respecto del ejercicio de las funciones atribuidas a las cámaras de comercio, es la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la mencionada Circular Única, quien regula la forma como se desarrollan dichas funciones; en consecuencia, respecto a la abstención del registro, el numeral 1.11 prevé:

Las Cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

**- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.**

La ineficacia es una sanción legal en virtud de la cual algunos actos y negocios jurídicos no producen los efectos para los cuales están destinados por haber incumplido un requisito legal. Bajo esa premisa, el artículo 897 del Código de Comercio, dispuso:

*ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.*

A contrario sensu en la inexistencia hay un incumplimiento de los requisitos formales o solemnes que requiere el acto o negocio jurídico para que pueda existir. En ese sentido el artículo 898 del Código de Comercio, respecto de la inexistencia de los negocios jurídicos, dispuso:

*ARTÍCULO 898. <RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA>. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.*

Así las cosas; tal como se verá a continuación y habiendo realizado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 20 del 5 de abril de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", se puede colegir que las decisiones adoptadas que constan en dicho documento son **inexistentes**, por no haber cumplido con las solemnidades propias para las reformas estatutarias y para la revocatoria del poder; y además, son ineficaces por cuanto no se cumplieron las previsiones normativas para las reuniones por derecho propio contenidas en el artículo 422 del Código de Comercio, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1.11 de la Circular Única, no se podía proceder con las inscripciones solicitadas.

**c. Control de legalidad del Acta No. 20 del 5 de abril de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION"**

Según el contenido del Acta No. 20 del 5 de abril de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION" se observa que esta Cámara de Comercio, realizó el control de legalidad que le compete, ajustado dentro del marco de lo preceptuado en las normas aplicables y en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio; y se abstuvo de registrarla con base en lo siguiente:

**Previsiones normativas de la reunión por derecho propio:** En relación con la celebración de la reunión, la misma se encuentra regulada por las disposiciones previstas en la Ley para las reuniones por derecho propio, ya que en este tipo de reuniones se cuenta con una fecha específica para su celebración, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código de Comercio, en concordancia con el Decreto 176 de 2021, que dispuso: (...) **Artículo 2.** *Reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio 2020. Las reuniones ordinarias del máximo órgano social, correspondientes al ejercicio de 2020, incluidas las reuniones por derecho propio, se deberán llevar a cabo dentro de las fechas y conforme a las reglas previstas en el artículo 422 del Código de Comercio. (...)* A su turno, el artículo 422 del Código de Comercio, frente a las reuniones por derecho propio, establece: (...) **Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

De la norma transcrita se colige que los requisitos legales que deben cumplir las reuniones por derecho propio son los siguientes:

- Que no se haya convocado a reunión ordinaria.
- Que se realice el primer día hábil del mes de abril (Fecha).
- Que la reunión inicie a las 10:00 a.m. (Hora).
- Que la reunión se haga en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad (Lugar).

Si llegare a faltar alguno o todos los requisitos mencionados, las decisiones tomadas en esa reunión serán ineficaces, es decir, no producirán efectos.

Así las cosas, en el acta No. 20 del 5 de abril de 2021 consta lo siguiente:

(...) *En Cartagena de Indias D.C. y T., siendo las **diez (10.00 a.m.)** de la mañana, a los **cinco (5) días** del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Asamblea de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN se reunió en **el domicilio social** de la compañía ubicado en la entrada de la Carrera 56 No. 7C-39, Bodega No. 3 del Centro Industrial y Empresarial Blockport Barrio Bellavista de Cartagena de Indias, para celebrar la REUNIÓN ORDINARIA POR DERECHO PROPIO, del ejercicio del año 2019, **a falta de convocatoria previa** de conformidad con lo previsto por el artículo 422 del Código de Comercio, en armonía con los artículos 1, 2 y 5 del Decreto 176 del 23 de febrero de 2021 y la Circular 100-000001 del 2 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Sociedades, para desarrollar el siguiente: (...)* (Subrayado y negrita fuera del texto)

De acuerdo con el contenido literal del acta citado, se observa que se toma como primer día hábil del mes de abril el día 5 de abril de 2021, fecha en la cual se desarrolló la reunión a las diez (10) de la mañana, en el domicilio social de la compañía, sin dejar expresa constancia

que la reunión se hubiera hecho en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, por lo que debe concluirse que el acta no cumple con la totalidad de requisitos exigidos por el artículo 422 del Código de Comercio aplicables a las reuniones por Derecho Propio, tal como expresamente lo precisó la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>1</sup>, en cuanto a los presupuestos que deben verificar las cámaras de comercio, al estudiar un acta que corresponda a una reunión por derecho propio con base en lo dispuesto por la norma mercantil antes mencionada:

*(...) Conforme con la norma citada, para que se lleve a cabo una reunión por derecho propio se requiere cumplir con los siguientes requisitos: 1. Que no se haya citado a reunión ordinaria de junta de socios. 2. Que se lleve a cabo el primer día hábil del mes de abril del respectivo año. 3. Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad....*

*De esta forma, se requiere que en las Actas que se presentan para registro y que den cuenta de la realización de una reunión por derecho propio, se plasme expresamente el cumplimiento de cada uno de los supuestos previstos en la legislación para la procedencia de la realización de una reunión por derecho propio... (el subrayado es fuera de texto)*

*Por consiguiente, y siempre que le compete a la Cámara de Comercio de Cartagena determinar el pleno cumplimiento de cada uno de los supuestos y circunstancias previstas en el artículo 422 del Código de Comercio, es necesario que de manera expresa se deje constancia en el acta, **que la reunión se llevó a cabo en las oficinas del domicilio social principal donde funciona la administración de la sociedad,** puesto que su determinación corresponde única y exclusivamente a la misma sociedad...*

*Ahora bien, en el Acta que se presentó para registro, y cuya inscripción se recurre, no se indicó de forma expresa que la reunión se realizó en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, razón por la cual se advierte que no era procedente la inscripción (...).*

A su vez; se debe precisar que en la misma fecha, 5 de abril de 2021, se presentaron ante esta entidad registral dos (2) actas de reunión por derecho propio. La primera, radicada bajo el número 8075482 a las 10:54 a.m. consistente en el extracto de acta No. 18 del 3 de abril de 2021, correspondiente a una reunión de Asamblea de Accionistas Por Derecho Propio de ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN en la cual consta la designación del liquidador de la sociedad; y la segunda, radicada bajo el número 8075822 a la 1:08 p.m., correspondiente al acta No. 20 del 5 de abril de 2021, cuya abstención registral es objeto del presente recurso.

En atención del control de legalidad efectuado por esta Cámara de Comercio y para esclarecer lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 1.10 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que dispone que (...) *Las Cámaras de comercio están en la obligación de respetar el derecho de turno, entendiendo que deben estudiar las peticiones de registro en el orden cronológico en que han sido radicadas en la respectiva Cámara de Comercio. (...).* Es por ello que, si al efectuar el control de legalidad del extracto de acta No. 18 del 3 de abril de 2021, esta cumpliera con los requisitos para su inscripción en el registro mercantil, se debe dar registro a la misma con prelación al acta No. 20 del 5 de abril de 2021, por haber sido radicada aquella con anterioridad a esta última.

En ese sentido, se hizo necesario verificar los estatutos de la sociedad para identificar si existe una prohibición expresa frente a este respecto o si particularmente en ellos se contempló que los sábados no serían días hábiles para la sociedad, valorándose que no existe constancia de que para la sociedad los sábados no constituyan días hábiles, y además, en el extracto de acta No. 18 del 3 de abril de 2021 que se estudió de forma previa, se dispuso expresamente que los sábados son días hábiles para la sociedad, por lo tanto, se debe dar

<sup>1</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 38135 del 17 de junio de 2014.

aplicación estricta a la norma mercantil sobre la materia, bajo el entendido de que las reuniones por derecho propio se celebran el primer día hábil del mes de abril del año respectivo; en consecuencia, y en virtud de la presunción de autenticidad de las actas, se toma como primer día hábil el de la reunión celebrada mediante el acta No. 18 del 3 de abril de 2021, sin que sea posible realizar dos reuniones de esa naturaleza en un mismo año.

De lo anterior se deriva que si el extracto de acta No. 18 del 3 de abril de 2021 se trató de una reunión por derecho propio y que sobre esta acta es procedente su registro, no es posible efectuar de manera posterior el registro del acta No. 20 del 5 de abril de 2021 en la que de igual manera se celebra una reunión por derecho propio, ya que al momento de efectuar el control legal del acta 20 del 5 de abril de 2021 se evidencia que se trata de una reunión ya realizada, por haberse celebrado el 3 de abril de 2021 la reunión por derecho propio de que trata el artículo 422 del Código de Comercio.

Bajo ese entendido, esta Cámara de Comercio se ciñe a la presunción de legalidad de las actas, valorando expresamente el contenido literal de las mismas, para el caso del extracto de acta No. 18 del 3 de abril de 2021, habiéndose evidenciado que el primer día hábil del mes de abril para la sociedad fue el sábado 3 de abril de 2021, fecha en la que se celebró reunión por derecho propio y sobre la cual fue procedente su registro por cumplir con las previsiones normativas para este tipo de reunión.

Lo anterior, aunado a lo referido por la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución 45498 del 27 de agosto de 2010, quien respecto al sábado como día hábil, señaló lo siguiente: (...) *la regla general que se sienta por esta jurisprudencia es el carácter hábil del día sábado para los asuntos, trámite y actuaciones relacionados con el Estado (a eso se refiere cuando se indica “la administración”); **por excepción, se indica el carácter no hábil para cuando así se establezca expresamente en norma general** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

En conclusión, cabe resaltar que al verificar el texto del acta No. 20 del 5 de abril de 2021, por la cual se origina el presente recurso, no se encontró ninguna constancia que indicara que el sábado en la Compañía ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN no fuera un día hábil, o que, siendo hábil, se hubiera informado a los accionistas, con la oportunidad debida que, por ser sábado santo, este año no constituía un día hábil, como lo ha manifestado la Superintendencia de Sociedades en su doctrina administrativa. Por lo tanto, se concluye que, no obstante a haber una constancia en el acta de que la reunión se hizo conforme con el artículo 422 del Código de Comercio, el Decreto 176 de 2021 y la Circular 100-000001 del 2 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Sociedades, para efectos del registro hay evidencia documental que permite deducir que esta reunión no cumplió con lo establecido en el artículo 422 del Código de Comercio y el Decreto 176 del 2021, ya que el primer día hábil del mes de abril de este año, para la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, fue el sábado 3 de abril de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los estatutos no se estableció que los sábados no son días hábiles para la administración y que en el extracto de acta No. 18 del 3 de abril de 2021 refiere a que los sábados sí son días hábiles, que es la regla general, y que el contenido del acta se presume auténtico, NO es procedente para el caso que nos ocupa, el registro de una segunda reunión por derecho propio de la misma sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, tal y como consta en el acta No. 20 del 5 de abril de 2021, la cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar.

**Quorum deliberatorio:** En cuanto a la verificación del quorum, según el contenido del acta, consta que en la reunión se encontraban presentes el 72,17% de las acciones suscritas que equivale a 7.189.576 acciones, lo cual es incongruente con la información del capital social que reposa en el registro mercantil de la sociedad, el cual corresponde a un total de 5.894.488

acciones suscritas. Es decir que, el quorum indicado en la reunión representa un número mayor de acciones suscritas a las que constan en el registro y por tanto no es posible constatar que se cumpla con el quorum requerido por existir tal ambigüedad en la información contenida en el acta frente a la información contenida en el registro.

Frente a lo referido por el recurrente a este respecto, quien manifiesta que: (...) *mediante escritura pública No. 3024 del 5 de septiembre de 2008, se capitalizó el capital social de la sociedad tal y como se puede observar de su lectura y posterior inscripción en el registro mercantil; en virtud de dicho acto de capitalización la CIUDADELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A. adquirió el 70.75% del capital social, acto que surte efectos al interior de los accionistas, tal y como se encuentra registrado en el libro de socios que lleva ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Sea del caso, que por causas atribuibles al liquidador no se ha gestionado ante la Cámara de Comercio que el certificado quede debidamente actualizado con dicha actuación, sin que esta circunstancia desvirtúe la información consignada en los libros de la sociedad y los efectos que al interior de la sociedad comportan; y que como dice el código de comercio, cumple el requisito de oponibilidad ante los socios (...); es necesario precisar que la mencionada escritura pública, a la fecha, no ha sido inscrita en el registro mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, así como tampoco otro documento idóneo para el registro de la modificación del capital, como es la certificación suscrita por el Revisor Fiscal donde se indique el valor del aumento y la nueva composición del capital suscrito y/o pagado, según se trate, certificación que, no obstante a que la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN sí cuenta con revisor fiscal registrado, no ha sido presentada para inscripción en el registro y por tanto, para conceder los efectos que otorga la Ley, como es por un lado, el número de acciones suscritas para poder ejercer el control legal en cuanto al quorum por parte de esta entidad registral y, por otro lado, la oponibilidad frente a terceros, porque no consta en el registro el aumento del capital referido por el recurrente para esta sociedad.*

Es de aclarar que lo antes expuesto en relación con el quorum es sin perjuicio de la pluralidad requerida para las reuniones por derecho propio, ya que si bien consta en el acta dicha pluralidad, lo cierto es que esta es inconsistente en su contenido en lo que al número de acciones que representan el capital se refiere; y además, en atención a que no le es aplicable lo previsto en el artículo 422 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que la reunión por derecho propio para la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN ya había sido realizada, motivo por el cual esta Cámara se abstuvo de realizar el registro del acta en mención.

**Solemnidades propias de las decisiones contenidas en el acta:** Consta en el acta No. 20 del 5 de abril de 2021 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, la revocatoria del Poder General conferido al señor GUSTAVO DE JESÚS LONDOÑO PÉREZ mediante escritura pública número 0862 del 11 de junio de 2020, otorgada por la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá.

Frente a lo anterior, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 establece que: *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública (...).* A su turno, el artículo 12 del Decreto 960 de 1970 dispone: *deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad (...).* (subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que conforme con la norma antes citada, los poderes generales se confieren por escritura pública, la revocatoria de dicho poder deberá cumplir con la misma solemnidad que la ley dispuso para su existencia jurídica, esto es, haber sido elevado a escritura pública. Al señalarse en el acta No. 20 del 5 de abril de 2021, que se revoca el poder conferido al señor Gustavo de Jesús Londoño Pérez, no es suficiente para que este se considere revocado, toda vez que deberá otorgarse una nueva escritura donde expresamente se revoque el poder conferido mediante escritura pública número 0862 del 11 de junio de 2020, de la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá, en consecuencia, al no

cumplirse con la solemnidad prevista para la revocatoria del poder, el acto es inexistente y este ente cameral debe abstenerse de realizar la inscripción.

Por otra parte, consta en el acta No. 20 del 5 de abril de 2021 de la Asamblea de Accionistas de ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN la decisión del cambio de domicilio de la sociedad de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C a la ciudad de Bogotá D.C. Frente a ello, de conformidad con el artículo 158 del Código de Comercio: *Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública*. En ese sentido, la decisión del cambio de domicilio a la ciudad de Bogotá D.C., la cual constituye una reforma estatutaria, por lo que el acta No. 20 del 5 de abril de 2021 debió ser elevada a escritura pública para cumplir con la solemnidad establecida para este tipo de decisiones y la copia de dicha escritura debió presentarse para su registro, lo cual no se hizo por parte de la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

De conformidad con lo señalado en el artículo 898 del Código de Comercio, ya transcrito en otro aparte, son inexistentes aquellos actos o negocios jurídicos que carecen de las formalidades sustanciales establecidas en la ley para dicho acto, como por ejemplo, el otorgamiento de escritura pública para otorgar o revocar un poder general o para la reforma estatutaria de una sociedad. Así las cosas y en atención a lo previsto en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, desarrollado en el literal b de la presente resolución, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar documentos cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia, como en este caso concreto.

Con lo anterior se ratifica que en efecto las cámaras de comercio tienen el deber de abstenerse de registrar actos y/o negocios jurídicos inexistentes, lo cual es propio del control de legalidad que deben cumplir estos entes registrales en los casos que expresamente así lo determine la ley; y por tanto, los actos de revocatoria de poder y reforma estatutaria de cambio de domicilio, contenidos en el acta No. 20 del 5 de abril de 2021 de la Asamblea de Accionistas de ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, no cumplieron con las solemnidades referidas y son inexistentes, motivo por el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de proceder con su registro.

Por último, en relación con los argumentos esbozados por el recurrente, frente a que es falso que la sociedad labore los días sábados, para lo cual aporta las pruebas correspondientes, se precisa que la ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, por lo tanto, en virtud de la presunción de autenticidad de las actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina, se toman como ciertas las disposiciones contenidas en el extracto de acta No. 18 del 3 de abril de 2021 que fue registrada, frente a la declaración de que en la sociedad se labora los días sábados y por ello, se constituye el 3 de abril de 2021 como el primer día hábil de ese mes, para este año, en lo que concierne a la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION".

En cuanto a lo manifestado por el recurrente sobre los días hábiles para la Cámara de Comercio de Cartagena: (...) *ADICIONALMENTE es importante tener en cuenta que para la misma Cámara de Comercio de Cartagena, el sábado, según se lee de los certificados de existencia y representación legal NO es un DÍA HÁBIL* (...) no es de recibo este argumento, ya que tal disposición tiene su fundamento en la norma legal administrativa vigente aplicable a la

materia, por existir una instrucción contenida en el numeral 1.2.1. de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, donde así se ordena, y que es acatada por la Cámara de Comercio de Cartagena; así pues, el texto fijo que aparece en todos los certificados de existencia y representación legal que emite esta Cámara, precisamente es con el fin de informar que para esta entidad cameral los sábados NO se tienen en cuenta para el conteo de términos en sus actuaciones registrales, de acuerdo con nuestra organización administrativa. Tal situación, a pesar de no estar relacionada con el caso que nos ocupa, va en concordancia con lo manifestado acerca de la regla general de que los sábados sean tomados como días hábiles para la administración salvo que se exprese lo contrario, es decir, que se indique de manera cierta y concreta que para la entidad o sociedad de que se trate, los sábados no constituyen días hábiles, frente a lo cual, no se encontró ninguna disposición en la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACIÓN" que así lo indicara.

De otra parte, en relación con lo referido por el interesado que describió el traslado del recurso, en cuanto la legitimación para actuar que le asiste al recurrente CIUADDELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A, a través de su representante legal JUAN CARLOS PALACIOS CAMPUZANO, se pone de manifiesto que se trata de una persona reconocida como accionista de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION" y que ha interpuesto recursos en dicha calidad ante esta entidad, en oportunidades anteriores al presente recurso, por tanto, no se hizo necesario la exigencia de pruebas que constaten la calidad en que obra.

En consecuencia de todo lo anterior, los argumentos esgrimidos por el recurrente y los fundamentos jurídicos del particular, no permiten colegir, frente al control de legalidad efectuado por la Cámara de Comercio de Cartagena, que el acta No. 20 del 5 de abril de 2021 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN se encontrara ajustada a las prescripciones legales, requisitos y al control legal que debemos ejercer y por ello, esta Cámara de Comercio confirmará su decisión de abstención.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

### RESUELVE

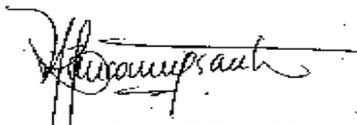
**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Acto Administrativo de abstención del registro del acta No. 20 del 5 de abril de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", mediante la cual se designa a los señores CAMILO ALBERTO CRIALES GUTIÉRREZ y ANTONIO RAMÍREZ ZULUAGA, como liquidadores principal y suplente, respectivamente, se revoca el poder general conferido al señor GUSTAVO DE JESUS LONDOÑO PEREZ, se designa al señor CARLOS ANDRES RUA ROA, como revisor fiscal y se aprueba el cambio de domicilio de la sociedad de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C a la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio interpuesto por el señor JUAN CARLOS PALACIOS CAMPUZANO, en calidad de representante legal de la sociedad CIUADDELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al recurrente JUAN CARLOS PALACIOS CAMPUZANO, como representante legal de la sociedad CIUDADELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A. y a la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION" y sus accionistas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartagena de Indias, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2.021).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG  
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB  
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM